

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA SILOE  
Radicación No. 2018-00648-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 2507

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

El señor MILTON RAUL CARMONA SALAZAR actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora OLGA ATALA MESA CABAL, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en los Pagarés S/N. por valor de \$15.000.000, por los intereses de plazo liquidados desde el 5/04/2018 al 05/08/2018 y por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 06/08/2018 hasta el pago total de la obligación; por el Pagaré S/N por valor de \$3.000.000 como capital insoluto; por el Pagaré S/N por valor de \$4.500.000 como capital insoluto y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 27 de noviembre de 2018 (fol. 35 y 36), y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: La demandada OLGA ATALA MESA CABAL, constituyó Hipoteca abierta de primer grado, mediante Escritura Pública No. 1067 del 6 de Abril de 2018 otorgada en la Notaria 6 de Cali, a favor del señor MILTON RAUL CARMONA SALAZAR, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-464122 para garantizar las siguientes obligaciones: A) Pagaré S/N del 05/02/2018 y fecha de vencimiento el 05/08/2018 por la suma de \$15.000.000; B) Pagaré S/N del 05/02/2018 y fecha de vencimiento el 05/08/2018 por la suma de \$3.000.000; C) Pagaré S/N del 05/02/2018 y fecha de vencimiento el 05/08/2018 por la suma de \$4.500.000; La demandada se comprometió además de su responsabilidad personal, su responsabilidad real con la hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-464122; Acordaron igualmente las partes en los pagarés base de la obligación, que la mora, en el pago de dos o mas mensualidades consecutivas de intereses corrientes en la forma pactada, o el hecho de ser perseguido el inmueble que se da a garantía hipotecaria por terceros, autoriza al acreedor para dar por terminado de plazo de la obligación; Que la deudora es la actual propietaria y poseedora del inmueble dado en garantía real; Los pagarés contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y constituye título ejecutivo.

La demandada se notificó personalmente el día 18 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal contestara o presentara excepciones de mérito, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

*MA*

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la persona acreedora de conformidad con los títulos valor que sirven de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dichos documentos, y la actitud procesal asumida.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base los títulos valores los Pagarés S/ No. del 05 de febrero y 05 de Agosto de 2018 respectivamente por valores de \$15.000.000, \$3.000.000 y \$4.500.000, títulos valores que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

La parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad legal no formularon excepciones para desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme con el artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía real para cumplir el pago y se condenará en costas a la demandada.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, está Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra la demandada señora OLGA ATALA MESA CABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.213.798, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2220 del 27 de noviembre de 2018, los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria